

404,057 95.—CXXI Administración de Justicia Militar \$ 451,755 20.—CXXII Comandancias Militares y Jefaturas de Zona y Armas, Fuertes y Prisiones \$ 203,232 85.—CXXIII Departamento de Ingenieros y Dependencias 898,439 61.—CXXIV Departamento de Artillería y dependencias 972,235 96.—CXXV Establecimiento de construcción \$ 202,631 25.—CXXVI Departamento del Cuerpo Médico y dependencias \$ 406,921 99.—CXXVII Departamento de infantería y dependencias \$ 4,244,225 35.—CXXVIII Departamento de Caballería y dependencias \$ 2,106,996 61.—CXXIX Departamento de Marina y dependencias \$ 920,314 34.—CXXX Gastos generales \$ 1,600,000 00.—Total del Ramo \$ 12,476,786 76.

RESUMEN GENERAL.—RAMOS.—Primero. Poder Legislativo . . . \$ 1,020,443 35.—Segundo. Poder Ejecutivo \$ 82,468 75.—Tercero. Poder Judicial \$ 449,450 80.—Cuarto. Secretaría de Relaciones \$ 575,717 15.—Quinto. Secretaría de Gobernación \$ 3,934,284 40.—Sexto. Secretaría de Justicia é Instrucción Pública \$ 2,469,721 75.—Séptimo. Secretaría de Fomento, Colonización é industria \$ 941,222 21.—Octavo. Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas \$ 6,294,935 63.—Noveno. Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Servicios administrativos \$ 6,333,998 80.—Deuda Pública \$ 21,449,600 00.—Décimo. Secretaría de Guerra y Marina \$ 12,476,786 76.—Total \$ 56,028,629 60.

“Art. 2.º Dos abonos hasta la suma de £70,000, que durante el ejercicio fiscal de 1899 á 1900, se hicieren en pago del armamento contratado en Europa por el Gobierno, y los gastos de cambio y situación de fondos que dichos abonos ocasionaren, serán considerados como egresos extraordinarios, y figurarán en la cuenta respectiva como gasto adicional del ramo de Guerra. Su importe será cubierto por los excedentes que pudieren resultar de los ingresos respecto de los egresos del mismo año, y á falta de dichos excedentes, con los sobrantes disponibles de años anteriores.

“Art. 3.º Cuando el Presupuesto fije una suma total para determinado servicio, sin designar dota-

ciones personales, el Ejecutivo tendrá facultad de distribuir aquella suma, asignando los sueldos correspondientes, que se calcularán, en todo caso, por cuota diaria fija, y expresando el tiempo durante el cual deba abonarse.

“Art. 4.º Los pagos por rentas, gratificaciones, gastos menores y de oficio, etc, que para cada mes señala este Presupuesto, se harán por duodécimas ó vigésimas cuartas partes, sin diferencia en ninguno de los meses ó quincenas del año.

“Art. 5.º Cada una de las asignaciones contenidas en el Presupuesto, sólo podrá aplicarse al objeto para el cual estuviere especialmente destinada, sin que por ningún motivo pueda transferirse, en

todo ó en parte, algún gasto á otra ú otras partidas que no le correspondan, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente:

“Art. 6.º Durante el mismo año fiscal, queda facultado el Ejecutivo para modificar la organización y planta de la Secretaría de Guerra y Marina, y seguirá investido de la facultad que le concedió la ley de 12 de Diciembre de 1884 para reorganizar el Ejército y Armada nacionales. Al hacer, en la forma legal, las modificaciones que creyere necesarias, no podrá excederse del total gasto autorizado para la sección ó secciones respectivas del Presupuesto de Guerra.

“Art. 7.º En el caso de que las organizaciones á cargo del Erario, durante este ejercicio fiscal, por premios, cambios, situación y movimiento de fondos; por réditos, amortización y gastos del servicio de la Deuda Pública, y por honorarios de la recaudación de la Renta del Timbre, ó de las Contribuciones Directas en los Territorios, excedieren de las cantidades asignadas en este Presupuesto, queda autorizado el Ejecutivo para hacer las erogaciones adicionales que fueren necesarias.

“Art. 8.º Las cantidades que por sueldos, viáticos y gastos se sitúen á los agentes y empleados diplomáticos ó consulares en el extranjero, así como á la Agencia Financiera de México en Lóndres, serán satisfechas en moneda del país respectivo, convirtiendo, conforme á la Tabla

de equivalencias contenida en la Ordenanza de Aduanas, la asignación que en pesos mexicanos señala este Presupuesto, en la cantidad correspondiente de moneda del país en que deba hacerse el pago. La misma regla se observará con los funcionarios y empleados que fueren enviados en comisión al extranjero con goce de sueldo de su propio empleo, ó disfrutando de remuneración especial, salvo lo que en este último caso determine expresamente la respectiva Secretaría de Estado.

“Art. 9.º A los jefes, oficiales, marineros, maquinistas, y en general á todos los individuos que presen sus servicios en la Marina de Guerra, se les continuarán abonando sus haberes en moneda mexicana, aun cuando los buques se hallen surtos en aguas extranjeras; pero recibirán el doble de lo que corresponde por asignación de mesa, ó lo que es lo mismo, la diferencia entre los sueldos de “embarcado y desembarcado” que fija el Presupuesto por ración de armada, por asignación de entretenimiento del buque y por gratificación de mando que toca el comandante. El pago doble de estas asignaciones sólo se hará á partir del décimo día, contado desde aquel en que el buque fondee en el primer puerto extranjero, y se suspenderá tan luego como el propio buque zarpe de un puerto extranjero para arribar á otro de la República.

“Art. 10.º Los gastos de cambio

y de situación de fondos por pagos que deban hacerse en el extranjero, ya sea que se trate de emolumentos, ó bien de erogaciones verificadas por virtud de contrato ó de autorización de las Cámaras, ó por simple facultad administrativa, se cargarán á la misma partida del ramo correspondiente á que se haga el cargo de la suerte principal, ó á la de gastos extraordinarios ó imprevistos del propio ramo, según lo disponga la respectiva Secretaría. A la partida especial de gastos de cambio y situación de fondos que figura en la sección de gastos generales de Hacienda, sólo se cargarán los que se eroguen con motivo de toda clase de pagos y servicios en el interior de la República, los que hayan de causarse por pagos en el extranjero directamente acordados por la Secretaría de Hacienda, y los que origine la situación de sueldos y gastos para las legaciones y consulados de la República, siempre que dichos sueldos y gastos estén expresamente considerados en el Presupuesto del ramo de Relaciones.

“Art. 11. En el caso de que por las cuentas provisionales de primer semestre de 1899 á 1900, apareciese que los ingresos han superado á los gastos, el Ejecutivo queda facultado para hacer dentro del segundo semestre del mismo año, pagos en efectivo á las empresas que con arreglo á sus respectivas concesiones tengan derecho á percibir bonos del cinco por ciento de la

Deuda amortizable, por las obras públicas que hubieren ejecutado, siempre que dichas empresas estuvieren conformes con ello; pero en tal caso los pagos en efectivo se liquidarán sobre la base del valor que tengan los bonos el día del pago, y nunca podrá exceder el monto de dichos pagos en efectivo, de la mitad de lo que en el segundo semestre vaya resultando sobrante del producto de las consignaciones hechas en favor de los empréstitos de 1888, 1890 y 1893, después de cubierto el servicio de réditos, amortización y gastos de los mencionados empréstitos. Con las limitaciones antedichas de tiempo y de cantidades aplicables al objeto, podrá también el Ejecutivo amortizar otros títulos que no sean los de la Deuda del cinco por ciento, cuando lo juzgaré provechoso para los intereses del Erario.

“Art. 12. La amortización de títulos de Deuda Pública que provenga de operaciones en que deban aquéllos admitirse, así como los pagos que por contrato hayan de verificarse en otra especie que no sea dinero efectivo, no se cargarán á las partidas señaladas en la presente ley, sino que formarán una sección especial anexa á la cuenta de Presupuesto.

“Art. 13. Cada una de las secciones en que se encuentra dividido el Presupuesto de egresos, estará representada en los libros de la Contabilidad General del Erario, por una cuenta particular; pero

cuando alguna de dichas secciones comprenda distintos servicios, se abrirán cuentas separadas para cada uno.

“Art. 14. Las distribuciones que afecten Presupuestos anteriores, y que con los justificantes respectivos rindan en el mismo año fiscal los pagadores, habilitados, agentes y demás empleados responsables, tampoco se cargarán á las partidas señaladas en la presente ley, sino que formarán otra sección especial en su propia cuenta.

“Art. 15. Durante el año fiscal de 1899 á 1900, queda ampliamente facultado el Ejecutivo para reformar la planta de la Secretaría de Hacienda y sus dependencias.

“Art. 16. Cuando alguna de las Secretarías de Estado necesiten empleados de otras Secretarías, para desempeñar comisiones en sus respectivos ramos, bien sean éstas en el extranjero ó dentro del país, cada una de esas Secretarías sufragará el aumento de gasto que se pague á dichas comisiones, correspondiendo solamente á la Secretaría que pertenezca el empleado, el abono de los haberes que conforme á la ley le correspondan.

“Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General, en México á 28 de Abril de 1899.—*M. Z. Doria*, diputado presidente.—*Cárlos Flores*, diputado secretario.—*Alberto González de León*, diputado secretario.

“Por tanto, mando se imprima,

publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 16 de Mayo de 1899.—*Porfirio Díaz*.—Al Oficial Mayor 1.º encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Roberto Núñez.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Mayo 16 de 1899.—
p. l. d. s., El Oficial Mayor 1.º
NÚÑEZ.

(*Folleto del Diario Oficial.*)

Mayo 17.—Contrato con el Sr. Luis L. de la Barra, Gerente de la Sociedad Cheesewright, de la Barra y Furber para la construcción de un Ferrocarril en el Estado de Veracruz.

Secretaría de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se aprueba el contrato celebrado entre el Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despa-